

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

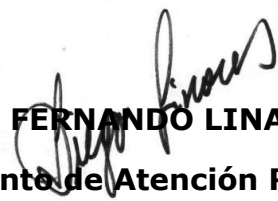
C-VSC-PARI-LA-0029

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0185-73	VSC 697	08/08/2024	CE-VSC-PAR-I-158	28/08/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	00028-73	VSC 717	12/08/2024	CE-VSC-PAR-I-159	30/08/2024	LICENCIA EXPLOTACION
3	1061	VSC 204 VSC 739	23/02/2024 22/08/2024	CE-VSC-PAR-I-160	12/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	FLE-152	VSC 209 VSC 489 VSC 785	17/02/2021 14/05/2024 02/09/2024	CE-VSC-PAR-I - 109 CE-VSC-PAR-I - 163	22/05/2024 05/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

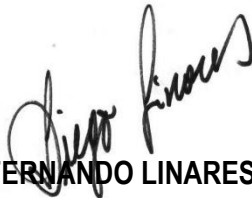
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000697 del 08 de agosto de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 0185-73**” dentro del expediente No. **0185-73**, la cual se notifico a INVERSIONES ASOCIADOS MYS SAS mediante notificación electronica radicado No. 20249010544541 notificado el día 12 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 28 de agosto del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000697 DE

(08 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0185-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la sociedad MOVITEC Ltda., suscribieron Contrato de Concesión para mediana minería No 0185-73, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en los municipios de Espinal, Coello y San Luis, en el departamento del Tolima, en un área de 90,5731 hectáreas y una duración de 30 años; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No. 0241 del 31 de enero de 2014, se declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad MOVITEC Ltda. respecto del Contrato de Concesión No. 0185-73, a favor de la sociedad INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S, identificada con Nit. 900.531.095-2. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de junio de 2014.

El 12 de abril de 2024 mediante radicado No. 94129 y evento No. 555900 del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -AnnA Minería- el señor José Danilo Salazar Suarez en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S presenta solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 0185-73, argumentando lo siguiente:

“JOSE DANILO SALAZAR SUAREZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía descrita sobre mi firma, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S., acudo a su despacho para elevar PETICIÓN DE RENUNCIA Y LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0185-73 de conformidad con los siguientes antecedentes:

- El Contrato de Concesión N°0185-73, fue inscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, el 23 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de febrero de 2010, otorgado para la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción de los municipios de Ibagué, Coello y San Luis, Departamento del Tolima, por el término de duración de Treinta (30) años a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional.
- Según resolución N°0241 del 31 de enero 2014, se perfecciono la cesión del 100% de los derechos a favor de INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S.
- Mediante Resolución No 1775 del 08 de octubre de 2020, se **NEGO** la licencia ambiental a la sociedad **INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S.**, para el proyecto de explotación Contrato de Concesión No 0185-73.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0185-73"

- Según Acto Administrativo No 2423 del 26 de julio de 2021, en su parte resolutive se resolvió **NO REPONER** el Acto Administrativo No 1775 del 08 de octubre de 2020, por medio del cual se **NEGO la LICENCIA AMBIENTAL** dentro del Contrato de Concesión No 0185-73, sociedad **INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S.**, proferida por Cortolima.
- De lo anteriormente expuesto y atendiendo las circunstancias actuales de tiempo, modo y lugar que se encuentra en sector minero, que impiden adelantar nuestro proyecto adelantado por la sociedad **INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S.**, titular del contrato minero No 0185-73, y de proseguir bajo las políticas de sostenibilidad ambiental por el **RECHAZO** de nuestra solicitud de Viabilidad Ambiental y la crisis económica que afrontamos actualmente nos vemos en la necesidad de elevar la siguiente:

PETICION

De conformidad con el artículo 108 de la ley 685 de 2001, actual Código de Minas, y atendiendo que a la fecha se encuentra al día con las obligaciones mineras y económicas frente al título minero o 0185-73, se manifiesta en forma expresa la **RENUNCIA Y LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0185-73.**

(...)"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. 0185-73 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 374 del 17 de mayo de 2024, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los minerales de arenas y gravas correspondientes al primer (I) trimestre del año 2024, toda vez que se encuentra bien diligenciado.

3.2 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento sobre la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. 0185-73, allegada mediante evento No. 555900 del 12 de abril de 2024.

3.3. INFORMAR al titular minero que la Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 37-43-101001646, expedida por Seguros del Estado S.A.S., cuya vigencia comprende el periodo desde el 29 de mayo de 2023 hasta el 1 de febrero de 2025, con un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$196.678.530), fue evaluada mediante AUTO No. AUT-901-2591 del 15 de mayo de 2024.

3.4 El Contrato de Concesión No. 0185-73 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0185-73 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente del contrato de concesión para mediana minería **No 0185-73** y teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2024 mediante radicado No. 94129 y evento No. 555900 del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -AnnA Minería-, se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión **No. 0185-73**, cuyo titular es la sociedad **INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 -Código de Minas, que al literal dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0185-73"

"Artículo 23. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

(...)".

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la renuncia se produjo antes de los veinte (20) años de su ejecución, no será exigible lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, en lo referido a la reversión de activos. Luego entonces, conforme con la norma en cita y la consideración establecida en el literal h) de la minuta del contrato "h) Que el titular no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001) y que de este modo son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988; así como, la manifestación del titular respecto de la imposibilidad de adelantar las labores de explotación con ocasión a la negación de la Licencia Ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y las condiciones económicas, es procedente declarar viable la solicitud de renuncia y la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No. 0185-73 de titularidad de la sociedad **INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión para mediana minería No. **0185-73**, sociedad **INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S.**, identificada con NIT. 900531095-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No. **0185-73**, cuyo titular minero es la sociedad **INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S.** identificada con NIT. 900531095-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. **0185-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a la Alcaldía de los municipios de Espinal, Coello y San Luis, departamento del Tolima. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. **0185-73** en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión para mediana minería No. 0201-20, previo recibo del área objeto del contrato.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0185-73"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES ASOCIADOS MYS S.A.S.**, identificada con NIT. 900531095-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión para mediana minería No. 0185-73, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibagué
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

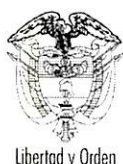
El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000717 del 12 de agosto de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00028-73**” dentro del expediente No. **00028-73**, la cual se notifico a FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ SENDOYA mediante notificación electronica radicado No. 20249010545351 notificado el día 14 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 30 de agosto del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000717

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0641 del 21 de noviembre de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó Licencia de Explotación **No. 00028-73** al señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.812.178, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de ARENAS SILICEAS, en un área de 99,96 hectáreas, en el Municipio CUNDAY, Departamento de TOLIMA, inscrita en el Registro Minero Nacional el día seis (6) de diciembre de 2001.

A través de la Resolución N°000899 del 20 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día veintisiete (27) de septiembre de 2016, se prorrogó la Licencia de Explotación **No. 00028-73**, por una duración de diez (10) años más, contados a partir del 06 de diciembre de 2011.

Mediante radicados N° 20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, el señor Félix Antonio Martínez, manifestó su interés de acogerse al derecho de preferencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No. 20211001324322 del 30 de julio de 2021, el señor Félix Antonio Martínez, titular de la Licencia de Explotación No. 00028-73, solicitó prorrogar el termino de vigencia de la licencia de explotación en mención.

A través de Resolución VCT No. 000994 del 30 de agosto de 2021, se resolvió: declarar improcedente la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00028-73, presentada con radicado No. 20211001324322 del 30 de julio de 2021, por el señor Félix Antonio Martínez, titular de la Licencia de Explotación No. 00028-73.

Mediante Auto PAR-I N°10 del 23 de enero de 2024 (notificado por estado jurídico N°8 del 24 de enero de 2024) se determinó:

“REQUERIR al titular minero de la Licencia de Explotación N°00028-73 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- (i) La información contemplada en el literal a) del artículo segundo de la Resolución N°41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.*
- (ii) Los estudios técnicos del (PTO) que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73"

(iii) El plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de minas."

Lo anterior se requiere, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de derecho de preferencia allegado mediante radicado N°20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Licencia de Explotación No. 00028-73 y mediante concepto técnico PARI N°208 del 20 de marzo de 2024, acogido mediante Auto No. A-PARI327 del 27 de marzo de 2024, se concluyó lo siguiente entre otros:

"3.1 Se recomienda INICIAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación N°00028-73, dado que ésta se encuentra vencida desde el 05 de diciembre de 2021 y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se constató que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°10 del 23 de enero de 2023 (notificado por estado jurídico N°8 del 24 de enero de 2024) para acogerse al derecho de preferencia y en lo referente a: - REQUERIR al titular minero de la Licencia de Explotación N°00028-73 para que allegue en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto allegue: (vii) La información contemplada en el literal a) del artículo segundo de la Resolución N°41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía. (viii) Los estudios técnicos del (PTO) que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación. (ix) El plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de minas. Lo anterior se requiere, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de derecho de preferencia allegado mediante radicado N°20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Por lo anterior, se entenderá desistida la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia de los radicados N°20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019; igualmente, se debe tener presente que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico la Licencia de Explotación N°00028- 73 tiene pendiente por presentar las siguientes obligaciones (generadas hasta el 05 de diciembre de 2021): - Actualización al Programa de Trabajos e Inversiones PTL. - La actualización o certificado de vigencia de la Licencia Ambiental. - La presentación de los formularios de regalías de los trimestres IV de 2018, I-II-III-IV de 2019 y I de 2020. - Las presentaciones del pago de saldo faltante por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$452.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 26 de noviembre de 2014, por concepto de saldo faltante del pago de visita de fiscalización del año 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00028-73, presentada por el titular mediante radicados Nos. 20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015. SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73"

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación."
(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

"Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

(i) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte."

Así mismo, por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación."

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 00028-73 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), y demás información, los cuales fueron requerido mediante Auto PAR-I N°10 del 23 de enero de 2024 (notificado por estado jurídico N°8 del 24 de enero de 2024) en el cual se dispuso:

"- REQUERIR al titular minero de la Licencia de Explotación N°00028-73 para que allegue en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto allegue:

(i) La información contemplada en el literal a) del artículo segundo de la Resolución N°41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

(ii) Los estudios técnicos del (PTO) que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación.

(iii) El plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de minas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73"

Lo anterior se requiere, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de derecho de preferencia allegado mediante radicado N°20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, revisado el expediente de la Licencia de Explotación No. 00028-73, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable decretar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 00028-73, fue otorgada al señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.812.178, mediante Resolución No. No. 0641 del 21 de noviembre de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 06 de diciembre de 2001 y mediante Resolución No. 000899 del 20 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día veintisiete (27) de septiembre de 2016, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 06 de diciembre de 2011.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 05 de diciembre de 2021, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00028-73 por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo se procederá en el presente acto administrativo a declarar la deuda que tiene el señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.812.178, por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Auto GTRI No. 615 del 15 septiembre de 2011, por saldo faltante correspondiente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$452.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 26 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 869 del 29 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015. SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. **00028-73**, allegada a través de los radicados Nos. 20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. **00028-73**, otorgada al señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.812.178, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **00028-73** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.812.178, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, (\$452.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 26 de noviembre de 2014, por concepto de pago de visita de fiscalización, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 869 del 29 de octubre de 2019.

PARÁGRAFO 1.- Para generar el recibo lo deberá remitirse a la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 00028-73 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de CUNDAY, departamento de TOLIMA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015. SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.812.178, en su condición de titular de la licencia de Explotación No. 00028-73, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

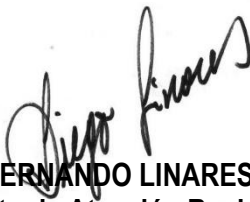
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **1061**, la cual se notifico personalmente la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS representante legal de la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO el día 13 de marzo de 2024, presentando recurso de reposicion mediante radicado No. 20241003015752 del 26 de marzo de 2024 resuelto mediante la Resolución **VSC No. 000739 del 22 de agosto de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000204 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061**” dentro del expediente No. **1061**, la cual se notifico personalmente la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS representante legal de la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO el día 11 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 12 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Ocho (08) días del mes de octubre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000204

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 1971 se suscribió entre el MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS y el señor GUILLERMO LAZERNA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.800.000, Contrato de Concesión No. 1061, para el aprovechamiento total de los yacimientos de CALIZAS que se encuentran en un globo de terreno de 821 hectáreas y 7.500 m² en el municipio de SAN LUIS, departamento del TOLIMA, el periodo de explotación es de treinta (30) años contados a partir del 22 de abril de 1978. Este contrato fue elevado a escritura pública No 6857 del 27 de septiembre de 1971 otorgada por la Notaria 6 del Círculo de Bogotá y publicada en el diario oficial No. 33560 de abril 6 de 1972.

El 21 de abril de 1972, se llevó a cabo diligencia de entrega material de zona concedida con el Contrato de Concesión No.1061 por el MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS a favor del señor GUILLERMO LAZERNA PINZÓN, ubicada en la jurisdicción del municipio de SAN LUIS departamento del TOLIMA.

Mediante Resolución No. 001673 del 26 de diciembre de 1985, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA autorizó la cesión de derechos a favor de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA, identificada con el NIT No. 8600790870. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

El 23 de febrero de 1990 mediante Resolución N° 1201, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró cumplidos los periodos de exploración y montaje dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Concesión N° 1061 y se establece como fecha de iniciación del periodo de explotación el 22 de abril de 1978.

El 21 de diciembre de 2007 mediante radicado 7544ING, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA., titular del Contrato de Concesión No. 1061 a través de su gerente general el señor FERNANDO URIBE presentó solicitud de prórroga de vigencia del Contrato de Concesión N° 1061, de conformidad, con el Decreto 2655 de 1988 y el artículo 77 y el capítulo XXXII artículo 352 de la Ley 685 de 2001, así mismo, adjunto los siguientes documentos: Constancia de Cortolima y Certificación de Existencia y Representación Legal de la Sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA., identificada con el NIT No. 8600790870.

El 11 de abril de 2008 mediante radicado 0774ING, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA., titular del Contrato de Concesión No. 1061 a través de su gerente general el señor FERNANDO URIBE presentó solicitud para la aplicación del derecho de preferencia consagrado en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 77 del Código Minero vigente al Contrato de Concesión N° 1061, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que establece la posibilidad de la aplicación de beneficios y prerrogativas a los títulos mineros perfeccionados bajo la vigencia de las leyes anteriores.

Mediante radicado 2011-425-002306-2 de fecha 9 de septiembre de 2011, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA., titular del Contrato de Concesión No. 1061, dio alcance a la solicitud de prórroga del contrato la cual hizo con base en lo establecido en la Ley 685 de 2001, por lo cual, manifiesta que debió ser presentada con base en el Decreto 1275 de 1970, con el cual fue suscrito el contrato original.

Mediante radicado 20199010344612 de fecha del 20 de marzo de 2019, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, a través de su gerente la señora CARMEN LASERNA solicitó la prórroga de Contrato de Concesión No. 1061, en consideración a que el título tiene una duración de 30 años y fue inscrito en el registro minero el 18 de abril de 1990.

Mediante el oficio No. 20209010388002 del 4 de febrero de 2020, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, a través del subgerente el señor FERNANDO URIBE solicita la prórroga del contrato según lo señalado en el Decreto 2655 de 1988, en el cual establece que el periodo de iniciación, es el día de inscripción del Contrato en el Registro Minero, es decir, el 18 de abril de 1990, así mismo, manifiesta que el hecho de no haber respondido la comunicación con radicado 20185300275532 del 1 de noviembre de 2018 dentro del plazo legal de manera indirecta fija como fecha de iniciación del contrato el 18 de abril de 1990, porque argumenta que la ausencia de respuesta genera silencio administrativo positivo.

Mediante Resolución VCT No. 000515 del 18 de mayo de 2020, ejecutoriada con constancia No. 82 del 22 de diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre alguno de sus a partes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga del contrato de concesión No. 1061 presentada mediante radicado No. 7544ING del 21 de diciembre de 2007, 20199010344612 de fecha del 20 de marzo de 2019 y 20209010388002 del 4 de febrero de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia del contrato de concesión No. 1061 presentada mediante radicado No. 0774ING del 11 de abril de 2008, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR el otorgamiento a la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, el derecho a explotar en la misma zona del contrato No. 1061 con base en el artículo 107 del Decreto 1275 de 1970, presentado mediante radicado No. 2011-425-002306-2 de fecha 9 de septiembre de 2011, por las razones expuestas en el presente acto administrativo." Mediante oficio No. 20201000636712 del 4 de agosto de 2020, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, a través de su representante legal la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS presento recurso de reposición y en subsidio apelación y/o revocatoria directa contra la Resolución No. 000515 del 18 de mayo de 2020.

A través de Informe de Visita No. 130 del 11 de septiembre de 2020, realizada al área del título No. 1061 el 31 de agosto de 2019, se observó:

"Se dio cumplimiento a la inspección de fiscalización minera para el área del contrato de concesión No. 1061, el día 31 de agosto de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control evidenciándose que no se desarrollan actividades de construcción, montaje y/o explotación por parte del titular minero, título ubicado en el municipio de San Luis.

El área Inspeccionada corresponde al contrato de concesión No. 1061, contractualmente el Título Minero se encuentra vencido desde el 22 de abril de 2008, con solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia; además de que actualmente el plan de manejo ambiental otorgado por CORTOLIMA a través de la Resolución No. 1619 del 6 de diciembre de 2005, se encuentra suspendido por medio de la Resolución No. 293 del 07 de febrero de 2014 emitida por ésta misma entidad;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

dentro de la inspección de fiscalización realizada No se encontró actividad minera de construcción, montaje y/o explotación. La inspección fue atendida por el subgerente de la empresa Explotaciones Mineras Flor Amarillo LTDA., el señor Fernando Uribe Ángel, dentro del título minero no se está desarrollando ningún tipo de actividad minera y no se cuenta con personal vinculado, debido suspensión de la licencia ambiental emitida por CORTOLIMA y espera de respuesta por parte de la Autoridad Minera en cuanto a solicitud de prórroga y derecho de preferencia del título minero. Dentro del expediente del Contrato de Concesión No. 1061.

se observa como último reporte de Formulario Para La Declaración De Producción y Liquidación De Regalías y Compensaciones Por Explotación De Minerales el presentado para el IV trimestre del año 2014, además que, desde el 22 de abril de 2008 el título minero se encuentra vencido.

No aplica el registro de No Conformidades, teniendo en cuenta que el título minero No. 1061 se encuentra vencido desde el 22 de abril de 2008, con solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia; además de que actualmente el plan de manejo ambiental otorgado por CORTOLIMA a través de la Resolución No. 1619 del 6 de diciembre de 2005, se encuentra suspendido por medio de la Resolución No. 293 del 07 de febrero de 2014 emitida por ésta misma entidad.

Con el atenuante que, dentro de la inspección de fiscalización minera no se observa el desarrollo de ningún tipo de actividad minera. La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas."

A través de Resolución VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, ejecutoriada con constancia No. 82 del 22 de diciembre de 2020, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000515 del 18 de mayo de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRÓRROGA, UN DERECHO DE PREFERENCIA Y SE NIEGA EL OTORGAMIENTO AL DERECHO A EXPLOTAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Castro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el régimen del contrato, de tal forma que el régimen sea Decreto 1275 de 1970, con el fin de que coincida con lo que se evidencia en la minuta de otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero la vigencia del Contrato de Concesión por 22 de abril de 2008, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de lo ordenado en el artículo segundo y tercero de este proveído, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

Con Resolución VCT No. 000060 del 19 de febrero de 2021 se adiciona un artículo a la Resolución VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, ejecutoria con constancia No. 57 del 12 de marzo de 2021, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – ADICIONAR un artículo a la Resolución VSCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, el cual quedara así:

ARTÍCULO NOVENO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución No. 000515 del 18 de mayo de 2020, por la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, titular del contrato de concesión No. 1061, a través de su representante legal la señora CARMEN LASERNA PHILLIP, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, continúan vigentes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Queja interpuesto ante la negación del recurso de apelación contra la Resolución VCT No. 000515 del 20 de mayo de 2020, presentado por la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, titular del contrato de concesión No. 1061, a través de su representante legal, la señora CARMEN LASERNA PHILLIP, mediante los correos electrónicos dirigidos a contáctenos ANM el 29 de diciembre de 2020 a los cuales se les asignaron los radicaos No. 20211000968232 y 20211000968242 del 31 de enero de 2021, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra los artículos segundo y tercero de la Resolución VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, presentado por la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, titular del contrato de concesión No. 1061, a través de su representante legal, la señora CARMEN LASERNA PHILLIP, mediante los correos electrónicos dirigidos a contáctenos ANM el 29 de diciembre de 2020 a los cuales se les asignaron los radicaos No. 20211000968232 y 20211000968242 del 31 de enero de 2021, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

Mediante Resolución VCT No. 000279 del 23 de abril de 2021, ejecutoriada con constancia No. 17 el 22 de noviembre de 2021, se resolvió

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 552 del 08 de marzo de 2021 de la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 1061 radicada con oficio No. 20199010344612 del 20 de marzo de 2019, por la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 551 del 08 de marzo de 2021 de la solicitud de tener como fecha de iniciación del periodo de explotación para el Contrato de Concesión No. 1061 el 18 de abril de 1990, radicada con oficio No. 20185300276532 del 11 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Con Concepto Técnico No. 356 del 18 de julio de 2023, se concluyó:

"Se recomienda al área jurídica realizar pronunciamiento frente al término del contrato de concesión No. 1061, toda vez que el mismo se encuentra vencido desde el 22 de abril del 2008, y en el expediente minero no reposa Otro si el cual lo haya prorrogado.

3.2. El Título Minero objeto de evaluación documental hace referencia al Contrato de concesión No. 1061, regido por el Decreto 1275 de 1970, el cual no es susceptible de la obligación de pago de Canon Superficial, además de no haberse pactado esta obligación en la minuta del contrato.

3.3. El Título Minero objeto de evaluación documental hace referencia al Contrato de concesión No. 1061, regido por el Decreto 1275 de 1970, el cual no es susceptible de la obligación de póliza minero ambiental, además de no haberse pactado esta obligación en la minuta del contrato.

3.4. Mediante Auto GTRI No. 885 del 13 de diciembre de 2007, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones para el Contrato 1061 según parámetros técnicos descritos en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

3.5. Mediante Resolución No. 1619 del 6 de diciembre de 2005 CORTOLIMA, acogió Plan de Manejo Ambiental (PMA) por 15 años para el Contrato 1061 y por la vigencia del título minero. según parámetros descritos en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

3.6. Se recomienda al área jurídica ACOGER concepto técnico No. 9224354 del 16 de marzo del 2022 de AnnA Minería el cual recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2006.

3.7. INFORMAR a la sociedad titular que el FBM semestral 2008 se evaluó en la plataforma AnnA Minería mediante concepto técnico No. de tarea 9840224 del 18 de julio de 2023, recomendando su aprobación lo cual se reflejará en actos administrativos independientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8. Una vez consultado el expediente minero del contrato de concesión No. 1061, se evidencia que la sociedad titular no ha allegado respuesta al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 167 de 10 de marzo de 2022, en relación al pago de regalías del trimestre IV del año 1994 para el mineral Mármol en Rajón y en Bloque en consecuencia, se recomienda al área jurídica realizar pronunciamiento frente a dicho incumplimiento.

3.9. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 1061 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM."

Con Resolución VCT No. 1183 del 25 de octubre de 2023, con constancia de ejecutoria No. 17 el 22 de noviembre de 2021, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT - 000279 del 23 de abril de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVEN UNOS SILENCIOS ADMINISTRATIVOS POSITIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.1061", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución No. VCT - 000279 del 23 de abril de 2021, por la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, con el NIT 860.079.087-0, titular del Contrato de Concesión No. 1061, a través de su representante legal la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS, el 27 de mayo de 2021, mediante correo electrónico haciendaelzorro@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 202110012009592 del 31 de mayo de 2021

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1061, se evidencia que el día 15 de marzo de 1971 se suscribió entre el MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS y el señor GUILLERMO LASERNA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.800.000, el Contrato de Concesión No. 1061, para el aprovechamiento total de los yacimientos de CALIZAS que se encuentran en un globo de terreno de 821 hectáreas y 7.500 m2 en el municipio de SAN LUIS, departamento del TOLIMA, el periodo de explotación es de treinta (30) años contados a partir del 22 de abril de 1978. Este contrato fue elevado a escritura pública No. 6857 del 27 de septiembre de 1971 otorgada por la Notaria 6 del Círculo de Bogotá y publicada en el diario oficial No. 33560 de abril 6 de 1972.

Que el 21 de abril de 1972, se llevó a cabo diligencia de entrega material de zona concedida con el Contrato de Concesión No.1061 por el MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS a favor del señor GUILLERMO LASERNA PINZÓN, ubicada en la jurisdicción del municipio de SAN LUIS departamento del TOLIMA.

Mediante Resolución No. 001673 del 26 de diciembre de 1985, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA autorizó la cesión de derechos a favor de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA, identificada con el NIT No. 8600790870. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

Al respecto es de mencionar, que la etapa de explotación inicio el 22 de abril de 1978, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 120 del 23 de febrero de 1992, la cual goza de presunción de legalidad, por lo cual dicho periodo culminó el 22 de abril de 2008. Por otro lado, cabe mencionar lo consagrado en el artículo 107 del Decreto 1275 de 1970, donde establece lo siguiente:

"Al concesionario que hubiere cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotar en la misma zona el mineral objeto de su contrato o a otorgarle dicha zona en aporte si dicho concesionario así lo solicita con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato y se somete a las normas legales y reglamentarias vigentes en tal época. En este caso el Gobierno podrá acordar la forma y condiciones en que el concesionario pueda adquirir o usar los bienes muebles o inmuebles que hayan sido materia de reversión por razón del contrato primitivo." (Subrayado y en negrilla fuera de texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, se observa que el Contrato de Concesión No. 1061, se rige por el Decreto 1275 de 1970, y que contó una vigencia que se extendió hasta el 22 de abril de 2008, razón por la cual, el titular tuvo para allegar la solicitud para otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotar con un año de anticipación al vencimiento del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto 1275 de 1970.

En este orden de ideas, el titular presentó la solicitud para otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotar el 21 de diciembre de 2007 mediante radicado 7544ING, teniendo en cuenta la aclaración a la petición que efectuó el 9 de septiembre de 2011 mediante radicado No. 2011-425- 002306-2, donde indicó que la solicitud de prórroga del contrato la realizó con base en lo establecido en la Ley 685 de 2001, pero explica que debió ser presentada de conformidad con el Decreto 1275 de 1970, de acuerdo a lo suscrito en el contrato de otorgamiento; por lo que su presentación se consideró extemporánea, en tanto, es posterior al término que legalmente se establece para ello, es decir, hasta el 22 de abril de 2007 inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 1275 de 1970.

Así mismo, la sociedad titular allegó sendas solicitudes de derecho de preferencia con radicado No. 0774ING del 11 de abril de 2008 y de otorgamiento del derecho al explotar con radicado No. 2011-425-002306-2 de fecha 9 de septiembre de 2011, las cuales, no son aplicables al régimen jurídico del título minero, que como ya se señaló, obedece al Decreto 1275 de 1970 y no al Decreto 2655 de 1988 al que pertenecen estas figuras.

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería rechazó la solicitud prórroga a la luz del artículo 107 del Decreto 1275 de 1970, la solicitud de derecho de preferencia y el otorgamiento al derecho a explotar, a través de Resolución VCT No. 000515 de 2020, confirmada con Resolución VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, adicionada con acto administrativo VCT No. 000060 del 19 de febrero de 2021.

Por lo anterior, habiéndose abocado y definido en su integridad las peticiones allegadas por la sociedad titular encaminadas a extender la vigencia del Contrato de Concesión No. 1061, en las que se resolvió rechazar las mismas mediante los actos administrativos VCT No. 000515 de 2020, VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020 y VCT No. 000060 del 19 de febrero de 2021, se procederá a declarar la terminación del mencionado título minero a través de la presente Resolución, por culminación y cumplimiento de su plazo otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No 1061, otorgado a la **SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO**, con Nit. 860079087, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 1061, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima y a la Alcaldía de San Luis, Departamento de Tolima, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 1061. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que desarrolle lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA de la minuta del contrato suscrita el 15 de marzo de 1971 del Contrato de Concesión No 1061.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO**, a través de su representante legal o apoderado, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 1061, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los tramites ordenados en los artículos anteriores, y en firme la presente Resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000739 DE

(22 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000204 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 del 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 1971 se suscribió entre el MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS y el señor GUILLERMO LAZERNA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.800.000, Contrato de Concesión No. 1061, para el aprovechamiento total de los yacimientos de CALIZAS que se encuentran en un globo de terreno de 821 hectáreas y 7.500 m² en el municipio de SAN LUIS, departamento del TOLIMA, el periodo de explotación es de treinta (30) años contados a partir del 22 de abril de 1978. Este contrato fue elevado a escritura pública No. 6857 del 27 de septiembre de 1971 otorgada por la Notaria 6 del Circulo de Bogotá y publicada en el diario oficial No. 33560 de abril 6 de 1972.

El 21 de abril de 1972, se llevó a cabo diligencia de entrega material de zona concedida con el Contrato de Concesión No.1061 por el MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS a favor del señor GUILLERMO LAZERNA PINZÓN, ubicada en la jurisdicción del municipio de SAN LUIS departamento del TOLIMA.

Mediante Resolución No. 001673 del 26 de diciembre de 1985, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA autorizó la cesión de derechos a favor de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA, identificada con el NIT No. 8600790870. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

El 23 de febrero de 1990 mediante Resolución N° 1201, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró cumplidos los periodos de exploración y montaje dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Concesión N° 1061 y se establece como fecha de iniciación del periodo de explotación el 22 de abril de 1978.

El 21 de diciembre de 2007 mediante radicado 7544ING, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA., titular del Contrato de Concesión No. 1061 a través de su gerente general el señor FERNANDO URIBE presentó solicitud de prórroga de vigencia del Contrato de Concesión N° 1061, de conformidad, con el Decreto 2655 de 1988 y el artículo 77 y el capítulo XXXII artículo 352 de la Ley 685 de 2001, así mismo, adjunto los siguientes documentos: Constancia de Cortolima y Certificación de Existencia y Representación Legal de la Sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA., identificada con el NIT No. 8600790870.

El 11 de abril de 2008 mediante radicado 0774ING, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA., titular del Contrato de Concesión No. 1061 a través de su gerente general el señor FERNANDO URIBE presentó solicitud para la aplicación del derecho de preferencia consagrado en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000204 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061"

artículo 77 del Código Minero vigente al Contrato de Concesión N° 1061, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que establece la posibilidad de la aplicación de beneficios y prerrogativas a los títulos mineros perfeccionados bajo la vigencia de las leyes anteriores.

Mediante radicado 2011-425-002306-2 de fecha 9 de septiembre de 2011, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA., titular del Contrato de Concesión No. 1061, dio alcance a la solicitud de prórroga del contrato la cual hizo con base en lo establecido en la Ley 685 de 2001, por lo cual, manifiesta que debió ser presentada con base en el Decreto 1275 de 1970, con el cual fue suscrito el contrato original.

Mediante radicado 20199010344612 de fecha del 20 de marzo de 2019, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, a través de su gerente la señora CARMEN LASERNA solicitó la prórroga de Contrato de Concesión No. 1061, en consideración a que el título tiene una duración de 30 años y fue inscrito en el registro minero el 18 de abril de 1990.

Mediante el oficio No. 20209010388002 del 4 de febrero de 2020, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, a través del subgerente el señor FERNANDO URIBE solicita la prórroga del contrato según lo señalado en el Decreto 2655 de 1988, en el cual establece que el periodo de iniciación, es el día de inscripción del Contrato en el Registro Minero, es decir, el 18 de abril de 1990, así mismo, manifiesta que el hecho de no haber respondido la comunicación con radicado 20185300275532 del 1 de noviembre de 2018 dentro del plazo legal de manera indirecta fija como fecha de iniciación del contrato el 18 de abril de 1990, porque argumenta que la ausencia de respuesta genera silencio administrativo positivo.

Mediante Resolución VCT No. 000515 del 18 de mayo de 2020, ejecutoriada con constancia No. 82 del 22 de diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre alguno de sus a partes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga del contrato de concesión No. 1061 presentada mediante radicado No. 7544ING del 21 de diciembre de 2007, 20199010344612 de fecha del 20 de marzo de 2019 y 20209010388002 del 4 de febrero de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia del contrato de concesión No. 1061 presentada mediante radicado No. 0774ING del 11 de abril de 2008, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR el otorgamiento a la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, el derecho a explotar en la misma zona del contrato No. 1061 con base en el artículo 107 del Decreto 1275 de 1970, presentado mediante radicado No. 2011-425-002306-2 de fecha 9 de septiembre de 2011, por las razones expuestas en el presente acto administrativo." Mediante oficio No. 20201000636712 del 4 de agosto de 2020, la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, a través de su representante legal la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS presento recurso de reposición y en subsidio apelación y/o revocatoria directa contra la Resolución No. 000515 del 18 de mayo de 2020.

A través de Resolución VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, ejecutoriada con constancia No. 82 del 22 de diciembre de 2020, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000515 del 18 de mayo de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRÓRROGA, UN DERECHO DE PREFERENCIA Y SE NIEGA EL OTORGAMIENTO AL DERECHO A EXPLOTAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Castro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el régimen del contrato, de tal forma que el régimen sea Decreto 1275 de 1970, con el fin de que coincida con lo que se evidencia en la minuta de otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero la vigencia del Contrato de Concesión por 22 de abril de 2008, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000204 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061"

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de lo ordenado en el artículo segundo y tercero de este proveído, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

Con Resolución VCT No. 000060 del 19 de febrero de 2021 se adiciona un artículo a la Resolución VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, ejecutoria con constancia No. 57 del 12 de marzo de 2021, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – ADICIONAR un artículo a la Resolución VSCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, el cual quedara así:

ARTÍCULO NOVENO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución No. 000515 del 18 de mayo de 2020, por la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, titular del contrato de concesión No. 1061, a través de su representante legal la señora CARMEN LASERNA PHILLIP, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Queja interpuesto ante la negación del recurso de apelación contra la Resolución VCT No. 000515 del 20 de mayo de 2020, presentado por la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, titular del contrato de concesión No. 1061, a través de su representante legal, la señora CARMEN LASERNA PHILLIP, mediante los correos electrónicos dirigidos a contáctenos ANM el 29 de diciembre de 2020 a los cuales se les asignaron los radicados No. 20211000968232 y 20211000968242 del 31 de enero de 2021, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra los artículos segundo y tercero de la Resolución VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020, presentado por la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, titular del contrato de concesión No. 1061, a través de su representante legal, la señora CARMEN LASERNA PHILLIP, mediante los correos electrónicos dirigidos a contáctenos ANM el 29 de diciembre de 2020 a los cuales se les asignaron los radicados No. 20211000968232 y 20211000968242 del 31 de enero de 2021, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

Mediante Resolución VCT No. 000279 del 23 de abril de 2021, ejecutoriada con constancia No. 17 el 22 de noviembre de 2021, se resolvió

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 552 del 08 de marzo de 2021 de la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 1061 radicada con oficio No. 20199010344612 del 20 de marzo de 2019, por la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 551 del 08 de marzo de 2021 de la solicitud de tener como fecha de iniciación del periodo de explotación para el Contrato de Concesión No. 1061 el 18 de abril de 1990, radicada con oficio No. 20185300276532 del 11 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Con Resolución VCT No. 1183 del 25 de octubre de 2023, con constancia de ejecutoria No. 17 el 22 de noviembre de 2021, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT - 000279 del 23 de abril de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS SILENCIOS ADMINISTRATIVOS POSITIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.1061", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución No. VCT - 000279 del 23 de abril de 2021, por la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO, con el NIT 860.079.087-0, titular del Contrato de Concesión No. 1061, a través de su representante legal la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS, el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000204 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061"

27 de mayo de 2021, mediante correo electrónico haciendaelzorro@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 202110012009592 del 31 de mayo de 2021

Con Resolución VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024 se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 1061, otorgado a la **SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO**, con Nit. 860079087, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (..)"

El anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 13 de marzo de 2024 los señores Carmen Laserna Phillips y Fernando Uribe Ángel.

A través de escrito con radicado No. 20241003015752 del 26 de marzo de 2024, la señora **CARMEN LASERNA PHILLIPS**, en calidad de representante legal de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024, argumentando:

"1.- Las razones de la ANM para declarar la terminación del contrato de concesión No. 1061 otorgado a la sociedad Explotaciones Mineras Flor Amarillo Ltda, carecen de fundamentos jurídicos y corresponden a una vía de hecho, y VIOLAN EL DEBIDO PROCESO.

2.-La anterior afirmación la hacemos, POR CUANTO NO ES CIERTO, lo afirmado en la parte considerativa de la resolución anotada que dice: " Por lo anterior, habiéndose abocado y definido en su integridad las peticiones allegadas por la sociedad titular encaminadas a extender la vigencia del Contrato de Concesión No.1061, en las que se resolvió rechazar las mismas mediante los actos administrativos VCT No.000515 de 2020, VCT No. 001716 del 04 de diciembre de 2020 y VCT No. 000060 del 19 febrero de 2021, se procederá a declarar la terminación del mencionado título minero, a través de la presente Resolución, por culminación y cumplimiento de su plazo otorgado."

3.- No es cierta la anterior afirmación, por cuanto las resoluciones anotadas se encuentran demandadas ante el Contencioso Administrativo y están pendientes de un fallo judicial definitivo. LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ya ha contestado las demandas, y es parte dentro del proceso DESPACHO 000-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-SIN SECCION ORAL-IBAGUE (TOLIMA) radicado 73001233300020210024200, el cual se encuentra al despacho para:

ANOTACION. 2023-05-15 Al despacho para sentencia. En la fecha, ingresa al expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - IBAGUÉ * (TOLIMA)
Demandante: EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

OBJETO DEL PROCESO: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN VTC-000515 DE MAYO 18 DE 2020 EXPEDIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y Titulación DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, POR LA CUAL RECHAZÓ LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.1061 RECHAZÓ LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.1061 Y NEGÓ EL OTORGAMIENTO A LA SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA EL DERECHO A EXPLOTAR EN LA MISMA ZONA DEL CONTRATO. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN VCT-0001716 EXPEDIDA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN VCT-000515.

Así las cosas, TANTO LA ANM COMO LA SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA están pendientes de un fallo judicial que defina esta situación y estaríamos ante la excepción de un pleito pendiente, cuya sentencia a favor de la SOCIEDAD EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA haría inocua la terminación del contrato No.1061 por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

PETICIONES

REPONER Y REVOCAR LA RESOLUCION VSC 000204 del 23 DE FEBRERO DEL 2024, por existir un fallo judicial pendiente ante autoridad judicial administrativa radicado 2021-00242-00 acción de nulidad y restablecimiento del derecho
(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000204 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. 1060, se estableció que cuenta con el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024, mediante radicado No. 20241003015752 del 26 de marzo de 2024.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto legal).

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"²

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000204 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"³

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. 1061, y verificado el trámite de notificación, se acredita que la Resolución VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024, fue notificada personalmente el día 13 de marzo de 2024 a los señores Carmen Laserna Phillips y Fernando Uribe Ángel, por lo que el término para la interposición de recursos se cumplió el día 01 de abril de 2024.

Que el Recurso de Reposición con radicado No. 20241003015752 del 26 de marzo de 2024, contra la Resolución VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024, incoado por la señora **CARMEN LASERNA PHILLIPS**, en calidad de representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA**, se encuentra interpuesto dentro del plazo otorgado en la Ley 1437 de 2011 para tal fin, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo los argumentos esbozados en su escrito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y ANÁLISIS DE LA VICEPRESIDENCIA.

Se procederá a avocar el estudio de los argumentos presentados en el recurso de reposición en el mismo orden que fueron formulados por la señora **CARMEN LASERNA PHILLIPS**, en calidad de representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA**, titular del Contrato de Concesión No. 1061.

Los argumentos expresados por la recurrente en su escrito carecen de soporte fáctico habida cuenta que la Autoridad Minera dio plena observancia al principio de legalidad al emitir el acto administrativo VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024, toda vez que el mismo fue expedido por la Autoridad Competente, los motivos que dieron lugar se encuentran ajustados a la realidad del expediente y con sujeción a las formas y fines, desvirtuando así, la afirmación de la recurrente que se le violó el debido proceso.

Así las cosas, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora, si bien es cierto, manifiesta la existencia de un proceso judicial ante el Tribunal Administrativo de nulidad contra la Agencia Nacional de Minería contra los actos administrativos Nos. VTC-000515 DE MAYO 18 DE 2020 expedida por la vicepresidencia de contratación y titulación de la agencia nacional de minería, por la cual, rechazó la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No.1061, rechazó la solicitud de derecho de preferencia del Contrato de Concesión No.1061 y negó el otorgamiento a la sociedad **EXPLORACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA** el derecho a explotar en la misma zona del contrato y de nulidad de la resolución VCT-0001716 expedida el 4 de diciembre de 2020, que confirmó la resolución VCT-000515; también lo es que para el caso en concreto, el principio de prejudicialidad no aplica, puesto que no existe una orden judicial que nos inste como Autoridad

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000204 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1061"

Minera a la suspensión de las actuaciones administrativas dentro del título No. 1061, el cual es el fin del principio de prejudicialidad.

Por lo tanto, el acto administrativo recurrido Resolución VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024, es un acto que goza de presunción de legalidad, toda vez que sus efectos no han sido anulados o suspendidos, por orden de Autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto, los presentes cargos, de manera alguna prestan mérito para la revocación de la Resolución VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024 emitida dentro del Contrato de Concesión No. 1061, conforme a los argumentos allegados por la señora **CARMEN LASERNA PHILLIPS**, en calidad de representante legal de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA**, en el escrito con radicado No. 20241003015752 del 26 de marzo de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en su integridad la Resolución VSC No. 000204 del 23 de febrero de 2024, emitida dentro del Contrato de Concesión No. **1061**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CARMEN LASERNA PHILLIPS**, en calidad de representante legal de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS FLOR AMARILLO LTDA**, y/o apoderado, como titular del Contrato de Concesión No. 1061, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante **Aviso**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

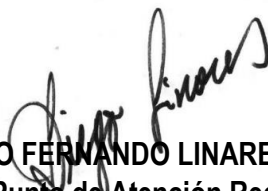
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia Medina- Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibagué
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000209 del 17 de febrero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **FLE-152**, se notifico a la empresa ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE – ASOVOLEXMA mediante notificación por aviso radicado 20219010434641 devuelto por correspondencia guía RA327997795CO de 472 y publicado en la página web bajo consecutivo PARI-12 fijado el 07 de octubre de 2022 y desfijado el 14 de octubre de 2022, presentando recurso de reposición bajo radicado No. 20221001815142 del 21 de abril de 2022 y resuelto mediante Resolución **VSC No. 000489 del 14 de mayo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **FLE-152**, se notificaron la empresa ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE – ASOVOLEXMA mediante conducta concluyente radicado 20241003150772 notificados el 21 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 22 de mayo de 2024, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Diecisiete (17) días del mes de junio de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No (000209) DE

(17 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante concepto técnico de fecha 19 de enero de 2011, INGEOMINAS concluyo que el PTO presentado en el trámite de legalización de minería de hecho **FLE-152**, se ajustó a las disposiciones establecidas en el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Reposa en el expediente Resolución No. 1269 de diciembre 15 de 2011, expedida por CORPOAMAZONIA mediante la cual Aprueba e Impone el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en un tramo del rio Hacha en la mina la floresta, en INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL CÓDIGO: MIS4-P-002-F-015 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 4 de 11 el municipio de Florencia (Caquetá), identificada con el código FLE-152, cuyo titular es la Asociación de Volqueteros y Extractores de Material de Arrastre - ASOVOLEXMA con NIT 900.009.31 4-3,).

Mediante Auto No. GLM No. 007 del 27 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería, dispone aprobar el programa de trabajos y obras PTO.)

El día 01 de noviembre de 2012, se suscribió contrato de concesión minera entre la Agencia Nacional de Minería y la asociación de volqueteros y extractores de material de arrastre "ASOVOLEXMA", para un proyecto de explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 3,33598 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, por un término de Treinta (30) años, comprende solo la etapa de explotación. El día 08 de noviembre de 2012 se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I N° 130 del 20 de marzo de 2014, se requiere al titular la presentación del FBM anual de 2013; los formularios de declaración de regalías desde el IV trimestre de 2004 hasta el IV de 2011 y el IV trimestre de 2013; la instalación de señalización y la presentación de la Póliza.

A través del Auto GSC ZO 000028 del 25 de enero de 2016, se requieren al titular la presentación de los FBM semestral y anual de 2015; el comprobante de pago para el I trimestre de 2012; la presentación de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los formularios de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2015 y la presentación de la póliza minero ambiental.

Con Auto PAR-I N° 1123 del 06 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N0. 77 DEL 9 de diciembre de 2016 se requiere al titular para que presente justificación de la inactividad mayor a seis meses y la certificación donde se determine o delimite si cuenta con restricción para desarrollar actividades en el área otorgada debido a la superposición con el casco urbano del municipio

El día 27 de abril de 2018, mediante AUTO PAR-I No. 0297, notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de mayo de 2018, atendiendo las recomendaciones del informe PAR-I No. 111 de visita de seguimiento y control realizada el día 03 de abril de 2018, se establece:

“REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión No. FLE-152, bajo causal de Caducidad de acuerdo a lo establecido en el Literal c) del Artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en un termino improrrogable de quince (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente por escrito informe en el que justifique técnicamente la inactividad por mas de seis (06) meses en el área del Título o formule su defensa respaldada con pruebas correspondientes.” (...)

A través del Auto PAR-I N°000753 del 26 de junio de 2019 (notificado por estado jurídico N° 32 del 02 de julio de 2019), el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico N° 686 del 20 de junio de 2019, determinándose entre otras:

“- *REQUERIR al titular del contrato de concesión No. FLE - 152 bajo apremio de MULTA en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue justificación y/o certifique los motivos o causales por los que no ha cumplido con las metas de explotación establecidas en el Programa de Trabajos y Obras (6.000 metros cúbicos/año) aprobado mediante Auto No. GLM No, 007 del 27 de junio de 2012. Lo anterior, debido a que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y los formatos básicos mineros se generan reportes en ceros lo que presuntamente evidencia inactividades de explotación minera, razón por la cual se verificará esta circunstancia en la próxima visita de campo programada; o en su defecto, se conmina al titular a determinar la necesidad de modificar su Programa de Trabajos y Obras - PTO. - **RECORDAR al titular minero que se encuentra previsto como causal de CADUCIDAD en los términos del artículo 112 literal c) de la ley 685 de 2001, la no realización de los trabajos y obras previstos en el contrato de concesión o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.***

- *REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. FLE - 152, para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2019 con su correspondiente certificado de pago. (...) (Negrilla y resalto fuera del texto original).*

El 22 de julio de 2019, según Auto PAR-I N° 000867 (notificado por estado jurídico N° 36 del 26 de julio de 2019), el cual acogió las recomendaciones del informe de visita de seguimiento N° 119 del 04 de julio de 2019, se determinó:

“-*REQUERIR al titular del contrato de concesión minera N° FLE-152, para que allegue la justificación técnica y/o la suspensión autorizada por parte de la autoridad minera que explique la inactividad evidenciada en el título minero conforme al informe de visita CONSECUTIVO PAR - No. 119 del 04 de julio de 2019. -**RECORDAR al titular minero que mediante el auto PAR-I N° 0297, notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de mayo de 2018, se le requirió bajo causal de CADUCIDAD para que presentará el informe en el que justifique técnicamente la inactividad por más de seis (6) meses en el área del título.** Tal justificación no ha sido presentada a la fecha de expedición del presente acto administrativo. -REQUERIR al titular del contrato de concesión minera N° FLE - 152, para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 con su correspondiente certificado de pago”. (Negrilla y resalto fuera del texto original).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PAR-I N°0065 del 20 de enero de 2020 (notificado por estado jurídico N°4 del 21 de enero de 2020), se determinó entre otras:

“-REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. FLE-152, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

“-REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. FLE-152, para que presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al III Trimestre de 2019. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

A través del Auto PAR-I N°0203 del 11 de febrero de 2020 (notificado por estado jurídico N°11 del 14 de febrero de 2020), se determinó:

“REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del Contrato de Concesión No. FLE-152 para justifique técnicamente los motivos por los cuales para los trimestres I-II del año 2019 se realizó el pago de regalías, entendiendo que en los informes de visita de fiscalización del año 2018 y 2019 se ha evidenciado inactividad minera por un lapso de tiempo mayor a 6 meses, y de acuerdo a los hallazgos de la visita realizada el 30 de enero de 2020 en el área del título minero no existen vías de acceso que evidencien el ingreso de maquinaria y/o personal que realice labores extractivas de minerales, al igual que NO hay vestigios de frentes de explotación abandonados e inactivos (título minero inactivo). (Negrilla y resalto fuera del texto original).

INFORMAR AL TITULAR del Contrato de Concesión No. FLE-152, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control Y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se pronunciara por acto administrativo motivado y notificado en debida forma respecto al Incumplimiento del requerimiento realizado bajo CAUSAL DE CADUCIDAD requerimientos surtidos mediante Auto PAR-I N°000867 del 22 de julio de 2019 (notificado por estado jurídico N°36 del 26 de julio de 2019) y AUTO PAR-I No. 0297 del 27 de abril de 2018 (notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de mayo de 2018). y allegue la justificación técnica y/o la suspensión autorizada por parte de la autoridad minera que explique la inactividad evidenciada en el título minero SUPERIOR A 6 MESES. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Mediante el Concepto Técnico N°869 del 07/09/2020, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **FLE-152**, concluyéndose lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular minero del contrato de concesión N°FLE-152 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°0065 del 20 de enero de 2020 (notificado por estado jurídico N°4 del 21 de enero de 2020), en lo relacionado a: **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. FLE-152, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental. Y se recomienda INFORMAR al titular minero que las condiciones técnicas para el establecimiento de la póliza minero ambiental se encuentran descritas en el ítem 2.2 del presente concepto técnico.**

Lo anterior, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular minero del contrato de concesión N°FLE-152 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°000753 del 26 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

junio de 2019 (notificado por estado jurídico N° 32 del 02 de julio de 2019), el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico N° 686 del 20 de junio de 2019, en lo referente a:

REQUERIR al titular del contrato de concesión No. FLE - 152 bajo apremio de MULTA en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue justificación y/o certifique los motivos o causales por los que no ha cumplido con las metas de explotación establecidas en el Programa de Trabajos y Obras (6.000 metros cúbicos/año) aprobado mediante Auto No. GLM No, 007 del 27 de junio de 2012. Lo anterior, debido a que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y los formatos básicos mineros se generan reportes en ceros lo que presuntamente evidencia inactividades de explotación minera, razón por la cual se verificará esta circunstancia en la próxima visita de campo programada; o en su defecto, se conmina al titular a determinar la necesidad de modificar su Programa de Trabajos y Obras – PTO.

RECORDAR al titular minero que se encuentra previsto como causal de CADUCIDAD en los términos del artículo 112 literal c) de la ley 685 de 2001, la no realización de los trabajos y obras previstos en el contrato de concesión o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos (...)

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular minero del contrato de concesión N°FLE-152 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°0065 del 20 de enero de 2020 (notificado por estado jurídico N°4 del 21 de enero de 2020) en lo referente a:

- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. FLE-152, para que presente el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al III Trimestre de 2019.

(...)

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular minero del contrato de concesión N°FLE-152 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°0203 del 11 de febrero de 2020 (notificado por estado jurídico N°11 del 14 de febrero de 2020), el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Seguimiento N°07 del 004 de febrero de 2020, en lo referente a la presentación de la justificación técnica de los motivos por los cuales para los trimestres I-II del año 2019 se realizó el pago de regalías, entendiendo que en los informes de visita de fiscalización del año 2018 y 2019 se ha evidenciado inactividad minera por un lapso de tiempo mayor a 6 meses, y de acuerdo a los hallazgos de la visita realizada el 30 de enero de 2020 en el área del título minero no existen vías de acceso que evidencien el ingreso de maquinaria y/o personal que realice labores extractivas de minerales, al igual que NO hay vestigios de frentes de explotación abandonados e inactivos (título minero inactivo).

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular minero del contrato de concesión N°FLE-152 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°000867 del 22 de julio de 2019 (notificado por estado jurídico N°36 del 26 de julio de 2019) y AUTO PAR-I No. 0297 del 27 de abril de 2018 (notificado por estado jurídico No.016 del 4 de mayo de 2018). en lo referente a: allegar la justificación técnica y/o la suspensión autorizada por parte de la autoridad minera que explique la inactividad evidenciada en el título minero SUPERIOR A 6 MESES.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLE-152** y el Sistema de Gestión Documental con el objeto de verificar las conclusiones del Concepto Técnico N° 869 del 07/09/2020, se evidencia que en la actualidad, el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, entre otros, mediante AUTO PAR-I No. 1117 del 14 de septiembre de 2020; acto administrativo notificado a través del Estado Jurídico No. 039 del día 169 de septiembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Toda vez que revisado, el expediente administrativo y el sistema de gestión documental a la fecha de elaboración del Concepto Técnico N° 869 del 07/09/2020 no se evidencia cumplimiento de las obligaciones referenciadas.

Así las cosas, se describe lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que a su tenor cita:

“Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; (...). (Subrayado fuera de texto).

A su turno el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento para la declaratoria de caducidad, así:

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado por lo cual se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No.FLE-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del **Contrato de Concesión No. FLE-152** titulares Asociación de Volqueteros y Extractores de Material de Arrastre - ASOVOLEXMA con NIT 900.009.31 4-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo: En virtud de lo anterior, los titulares deberán suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión FLE-152, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 388 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del **Contrato de Concesión No. FLE-152**, suscrito con Asociación de Volqueteros y Extractores de Material de Arrastre - ASOVOLEXMA con NIT 900.009.31 4-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, Asociación de Volqueteros y Extractores de Material de Arrastre - ASOVOLEXMA con NIT 900.009.31 4-3 en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. FLE-152** deben proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los tramites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del **Contrato de Concesión No. FLE-152**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente Resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** en el Departamento del **CAQUETA**, a las **CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES COMPETENTES**, en este caso **CORPOAMAZONIA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SISTEMA - SIRI**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y su Fomento, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y demás fines pertinentes.

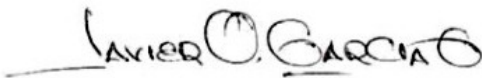
ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No. FLE-152.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Edna Lorena Mahecha Cuellar -Abogada PAR-I
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo, Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000489

14 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante concepto técnico de fecha 19 de enero de 2011, INGEOMINAS concluyó que el PTO presentado en el trámite de legalización de minería de hecho FLE-152, se ajustó a las disposiciones establecidas en el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Reposa en el expediente Resolución No. 1269 de diciembre 15 de 2011, expedida por CORPOAMAZONIA mediante la cual Aprueba e Impone el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en un tramo del río Hacha en la mina la floresta, el municipio de Florencia (Caquetá), identificada con el código FLE-152, cuyo titular es la Asociación de Volqueteros y Extractores de Material de Arrastre - ASOVOLEXMA con NIT 900.009.31 4-3.

Mediante Auto GLM No. 007 del 27 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería, dispone aprobar el programa de trabajos y obras PTO.

El día 01 de noviembre de 2012, se suscribió contrato de concesión minera entre la Agencia Nacional de Minería y la asociación de volqueteros y extractores de material de arrastre "ASOVOLEXMA", para un proyecto de explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 3,33598 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, por un término de Treinta (30) años, comprende solo la etapa de explotación. El día 08 de noviembre de 2012 se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día 27 de abril de 2018, mediante AUTO PAR-I No. 0297, notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de mayo de 2018, atendiendo las recomendaciones del informe PAR-I No. 111 de visita de seguimiento y control realizada el día 03 de abril de 2018, se establece:

“REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión No. FLE-152, bajo causal de Caducidad de acuerdo con lo establecido en el Literal c) del Artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en un término improrrogable de quince (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente por escrito informe en el que justifique técnicamente la inactividad por más de seis (06) meses en el área del Título o formule su defensa respaldada con pruebas correspondientes.” (...)

A través del Auto PAR-I N°000753 del 26 de junio de 2019 (notificado por estado jurídico N° 32 del 02 de julio de 2019), el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico N° 686 del 20 de junio de 2019, determinándose entre otras:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

"- REQUERIR al titular del contrato de concesión No. FLE - 152 bajo apremio de MULTA en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue justificación y/o certifique los motivos o causales por los que no ha cumplido con las metas de explotación establecidas en el Programa de Trabajos y Obras (6.000 metros cúbicos/año) aprobado mediante Auto No. GLM No, 007 del 27 de junio de 2012. Lo anterior, debido a que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y los formatos básicos mineros se generan reportes en ceros lo que presuntamente evidencia inactividades de explotación minera, razón por la cual se verificará esta circunstancia en la próxima visita de campo programada; o en su defecto, se conmina al titular a determinar la necesidad de modificar su Programa de Trabajos y Obras - PTO. - RECORDAR al titular minero que se encuentra previsto como causal de CADUCIDAD en los términos del artículo 112 literal c) de la ley 685 de 2001, la no realización de los trabajos y obras previstos en el contrato de concesión o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

- REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. FLE - 152, para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2019 con su correspondiente certificado de pago. (...) (Negrilla y resalto fuera del texto original).

El 22 de julio de 2019, según Auto PAR-I N° 000867 (notificado por estado jurídico N° 36 del 26 de julio de 2019), el cual acogió las recomendaciones del informe de visita de seguimiento N° 119 del 04 de julio de 2019, se determinó:

"-REQUERIR al titular del contrato de concesión minera N° FLE-152, para que allegue la justificación técnica y/o la suspensión autorizada por parte de la autoridad minera que explique la inactividad evidenciada en el título minero conforme al informe de visita CONSECUTIVO PAR - No. 119 del 04 de julio de 2019. -RECORDAR al titular minero que mediante el auto PAR-I N° 0297, notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de mayo de 2018, se le requirió bajo causal de CADUCIDAD para que presentará el informe en el que justifique técnicamente la inactividad por más de seis (6) meses en el área del título. Tal justificación no ha sido presentada a la fecha de expedición del presente acto administrativo.

A través del Auto PAR-I N°0203 del 11 de febrero de 2020 (notificado por estado jurídico N°11 del 14 de febrero de 2020), se determinó:

"REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del Contrato de Concesión No. FLE-152 para justifique técnicamente los motivos por los cuales para los trimestres I-II del año 2019 se realizó el pago de regalías, entendiendo que en los informes de visita de fiscalización del año 2018 y 2019 se ha evidenciado inactividad minera por un lapso de tiempo mayor a 6 meses, y de acuerdo a los hallazgos de la visita realizada el 30 de enero de 2020 en el área del título minero no existen vías de acceso que evidencien el ingreso de maquinaria y/o personal que realice labores extractivas de minerales, al igual que NO hay vestigios de frentes de explotación abandonados e inactivos (título minero inactivo).

INFORMAR AL TITULAR del Contrato de Concesión No. FLE-152, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control Y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se pronunciara por acto administrativo motivado y notificado en debida forma respecto al Incumplimiento del requerimiento realizado bajo CAUSAL DE CADUCIDAD requerimientos surtidos mediante Auto PAR-I N°000867 del 22 de julio de 2019 (notificado por estado jurídico N°36 del 26 de julio de 2019) y AUTO PAR-I No. 0297 del 27 de abril de 2018 (notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de mayo de 2018). y allegue la justificación técnica y/o la suspensión autorizada por parte de la autoridad minera que explique la inactividad evidenciada en el título minero SUPERIOR A 6 MESES. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

El 03 de febrero de 2021, mediante radicado N° 20211000987362, el titular allegó respuesta a los requerimientos del concepto técnico 1107 del 22 de diciembre de 2020 y auto par 007 del 08 de enero 2021, donde anexo lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

- Respecto al REQUERIMIENTO bajo causal de caducidad para que justifique técnicamente los motivos por los cuales el formulario de declaración de regalías para el trimestre I del año 2020 se presenta en ceros para los minerales Gravas y Arenas. RTA: Se informa a la autoridad minera, que estos últimos años, ha sido difícil desarrollar plenamente actividad minera tanto en el área del Contrato de Concesión FLE-152, así como en los demás títulos de ASOVOLLEXMA (FLE-151, FLH-081, FKP-122), principalmente a problemas de recarga de sedimentos por el dragado que se llevó a cabo en el Río Hacha por parte de la alcaldía, así como otros factores que se describen a continuación:
 - ✓ Problemas de recarga de sedimentos: problema que afecta el desarrollo de la continua actividad minera en el área del título, son las actividades de dragado que la alcaldía ejecuta sobre el Río Hacha, las cuales tiene en jaque casi todos los títulos mineros que se encuentran sobre este río incluyendo el FLE-152, ya que se perdió la dinámica de deposición del río, presentándose escasos o casi nula presencia de materiales de construcción en los frentes de explotación.
 - ✓ Orden público: Todos los años, en los predios de entrada al área del título, se presentan invasiones de personas desconocidas muy agresivas, que taponan las vías de acceso a los frentes de explotación del título siendo imposible entrar a la mina los clientes volqueteros, viéndose imposibilitada hasta las autoridades municipales, para controlar este fenómeno, convirtiéndose en un problema para todos los tipos de actividades económicas legales que se desarrollan en la zona.
 - ✓ Condiciones del mercado: El mercado ha estado afectado por la minería ilegal que está cogiendo impulso en el municipio, dado que los mineros legales imponen los amparos administrativos y la ANM ordena a la alcaldía ejecutar las acciones, pero esta hace caso omiso o no lo hace de forma efectiva, tal como sucedió con nuestro título FLH-081, que después de solicitar amparo administrativo, nunca se llevó a cabo un trabajo efectivo que lograra amparar la legalidad de la Asociación para realizar actividad minera, basado en la insuficiencia con que la alcaldía ejecuta estas acciones después de ser falladas por la ANM. (...)
 - RECORDAR al titular minero que se encuentra previsto como causal de CADUCIDAD en los términos del artículo 112 literal c) de la ley 685 de 2001, la no realización de los trabajos y obras previstos en el contrato de concesión o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. RTA: Se informa a la autoridad minera, que no ha sido posible cumplir en los últimos años con las metas de producción planteadas en el PTO, debido a que como se mencionó anteriormente en todos los títulos en concesión de ASOVOLLEXMA, se están presentando problemas de recarga de sedimentos por los dragados que realiza la alcaldía municipal en el río Hacha y en la quebrada La Yuca, lo que cambio la dinámica de deposición del río, afectando la recarga de sedimentos en los frentes de explotación. Mas sin embargo se presentan otros tipos de problemas tales como de orden público con invasiones y de condiciones del mercado por la minería ilegal que lo afecta. Pese a lo anterior se informa que para el año 2021, ya se dará inicio a los trabajos de explotación con mayor volumen de extracción tanto en el área del Contrato de Concesión FLE-152, así como para los otros títulos de ASOVOLLEXMA, toda vez que ya se nota la recuperación del río respecto a la recarga de sedimentos de materiales de construcción útiles para el mercado de la zona.

El 30 de marzo de 2021, mediante Auto N° 361, notificado por estado N° 23 del 31 de marzo de 2021, conforme a lo concluido en el concepto técnico N° 255 del 24 de marzo de 2021, dispuso lo siguiente:

- INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. FLE-152, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se pronunciara mediante acto administrativo debidamente motivado y notificado, frente a de acuerdo a la información aportada por el titular el día 03 de febrero de 2021, mediante radicado N° 20211000987362 respecto a la justificación de la inactividad superior a los 6 meses la cual ha sido evidenciada durante las últimas visitas de fiscalización informe de fiscalización N° 119 del 04 de julio de 2019, informe de fiscalización N° 07 del 04 de febrero de 2020 y el informe de visita N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

5 del 09 de febrero de 2021) donde se ha evidenciado la inactividad del área concesionada, de acuerdo a lo anterior se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** la justificación presentada por el titular, lo anterior toda vez que la respuesta no cuenta con los debidos soportes técnicos para cada una de las razones expuestas.

- ✓ El estudio sedimentológico de zonas de recarga del río como soporte para los Problemas de recarga de sedimentos argumentado por el titular.
- ✓ El certificado de orden público emitido por las autoridades competentes del sector como soporte para el argumento de Orden público.
- ✓ Los soportes de amparos administrativos, modificación de los volúmenes de producción del PTO para el argumento de condiciones del mercado.
- ✓ Los soportes de amparos administrativos, modificación de los volúmenes de producción del PTO para el argumento de Condiciones del mercado.

Mediante **Resolucion No. VSC 000209 del 17 de febrero de 2021** se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FLE-152 titulares Asociación de Volqueteros y Extractores de Material de Arrastre - ASOVOLEXMA con NIT 900.009.31 4-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.; **ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FLE-152, suscrito con Asociación de Volqueteros y Extractores de Material de Arrastre - ASOVOLEXMA con NIT 900.009.31 4-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...) Resolucion notificada mediante aviso publicado medinte la pagina web No. PAR-I No. 12 fijado el 07 de octubre de 2022 y desfijado el 14 de octubre de 2022.

Que mediante radicado No. 20221001815142 del 21 de abril de 2022, el señor Edinson Zambrano Martínez actuando como apoderado de la sociedad ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE – ASOVOLEXMA, identificada con NIT. 900009314-3, presenta recurso de reposicion en contra de la **Resolucion No. VSC 000209 del 17 de febrero de 2021**, y en subcidio de apelacion.

Mediante **Concepto Técnico N° 213 del 10 de abril de 2023** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FLE-152, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Contrato de Consecion de la referencia se concluye y recomienda (...)

Los requerimientos del Auto PAR-I N°000753 del 26 de junio de 2019 respecto a que allegue justificación y/o certifique los motivos o causales por los que no ha cumplido con las metas de explotación establecidas en el Programa de Trabajos y Obras (6.000 metros cúbicos/año) aprobado mediante Auto No. GLM No, 007 del 27 de junio de 2012. Lo anterior, debido a que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y los formatos básicos mineros se generan reportes en ceros lo que presuntamente evidencia inactividades de explotación minera, razón por la cual se verificará esta circunstancia en la próxima visita de campo programada; o en su defecto, se conmina al titular a determinar la necesidad de modificar su Programa de Trabajos y Obras - PTO. Auto PAR-I N° 000867 del 22 de julio de 2019 para que allegue la justificación técnica y/o la suspensión autorizada por parte de la autoridad minera que explique la inactividad evidenciada en el título minero conforme al informe de visita CONSECUTIVO PAR - No. 119 del 04 de julio de 2019. Auto PAR-I N°0203 del 11 de febrero de 2020 para justifique técnicamente los motivos por los cuales para los trimestres I-II del año 2019 se realizó el pago de regalías, entendiend que en los informes de visita de fiscalización del año 2018 y 2019 se ha evidenciado inactividad minera por un lapso de tiempo mayor a 6 meses, y de acuerdo a los hallazgos de la visita realizada el 30 de enero de 2020 en el área del título minero no existen vías de acceso que evidencien el ingreso de maquinaria y/o personal que realice labores extractivas de minerales, al igual que NO hay vestigios de frentes de explotación abandonados e inactivos (título minero inactivo).y allegue la justificación técnica y/o la suspensión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

autorizada por parte de la autoridad minera que explique la inactividad evidenciada en el título minero SUPERIOR A 6 MESES. De parte de esta área técnica se consideran no cumplidos dadas las siguientes circunstancias:

Esta área técnica realizó el siguiente análisis respecto a lo presentado por el titular mediante radicado 20211000987362 del 03 de febrero de 2021, radicado 20211001314312 del 26 de julio de 2021 y radicado 20221001817242 del 22 de abril de 2022. Mediante los cuales se pretende justificar la inactividad del título por más de seis meses sin justificación y/o Autorización de la Autoridad Minera.

Un motivo recurrente en los radicados en los cuales se manifiesta justificación de parte del titular por la inactividad evidenciada por la Autoridad Minera tanto por lo reportado en Visitas de fiscalización como lo reportado por el titular en sus formatos básicos mineros: es un problema de recarga de sedimentos por causa de actividades de dragado de la alcaldía y que esto produce un escaseo o casi nula presencia de materiales de construcción en la explotación sumado a que el mercado está afectado por minería ilegal.

Luego si hay minería ilegal es porque hay material para explotar, si hay material para explotar es porque si hay sedimento recargado y por ende vías para sacar dicho material explotado. Vías que también presuntamente debió utilizar la alcaldía para sacar el material presuntamente dragado. No obstante la prueba que tiene la Autoridad Minera en sus inspecciones de visita realizadas es que en los informes de 2018, 2019 y 2020 en el título no se evidencian vías de acceso como tampoco vestigios de frentes de explotación abandonados o inactivos. Según lo reportado por el titular debía haber quedado huella de los dragados y transporte de material realizados por la alcaldía, pero finalmente los informes de visita de no evidenciaron vestigios.

Asimismo el titular afirma que personas desconocidas agresivas taponan las vías siendo imposible entrar a la mina, pero por otro lado al justificar la declaración de producción de los trimestres I y II de 2019 manifiesta el titular que esto corresponde a desarrollos de extracción de material en arranque y cargue manual y con transporte de tracción animal. Así las cosas entonces si hubo recarga de sedimento para esas fechas es decir no fue nulo como lo manifestó en un inicio y tal como se analiza por lo afirmado por el titular y lo que se observa en fotografías allegadas no habrían personas agresivas que taponen las vías y si fue posible entrar a la mina para sacar dicha carga así hubiese sido mediante tracción animal.

Este es un análisis que se hace a la fecha del presente concepto no obstante esta área técnica se acoge también a lo concluido en CONCEPTO TÉCNICO PARI No.255 del 24 de marzo de 2021 respecto a que la justificación presentada por el titular el 03 de febrero de 2021 no cuenta con los debidos soportes técnicos que sustenten lo afirmado por el titular. Como tampoco se acepta lo allegado mediante radicado 20211001314312 del 26 de julio de 2021 dado que si bien se manifiesta que para el año 2021 el río Hacha volvió a restaurar y recargar las terrazas aluviales, el compendio de razones técnicas obedecía también a demostrar mediante certificado de orden público emitido por autoridad competente el argumento de orden público como también los soportes de amparos administrativos para el caso del argumento de explotaciones de minería ilegal en el área y modificación de los volúmenes de producción para el caso del argumento que manifestó el titular respecto a las condiciones del mercado sumado a las contradicciones evidenciadas por esta área técnica respecto a los argumentos presentados por el titular

Finalmente esta área técnica reitera que el título FLE-152 incurrió en INACTIVIDAD MINERA SUPERIOR A 6 MESES sin autorización de la Autoridad Minera o justificación técnica. y en esta etapa procesal del recurso de reposición no se allegó información técnica diferente a la que ya que el titular había radicado a la Autoridad Minera y que fue evaluada en su momento por esta Autoridad Técnica y que el resultado de dicha evaluación ya había sido publicada antes de la fecha del radicado del recurso de reposición (22 de abril de 2022). Luego el titular ya tenía el conocimiento de que dichos argumentos no fueron aceptados y sin embargo basó su recurso de reposición con los mismos argumentos o pruebas. (...)

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC 000209 del 17 de febrero de 2021** notificada mediante aviso publicado mediante la página web No. PAR-I No. 12 fijado el 07 de octubre de 2022 y desfijado el 14 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso declarar la caducidad y por consiguiente la terminación de la Contrato de Concesión No. FLE-152, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición allegado mediante comunicación No. 20221001815142 del 21 de abril de 2022, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto, lo anterior considerando que si bien se publicó aviso web el 07 de octubre de 2022, el señor Edinson Zambrano Martínez actuando como apoderado de la sociedad ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE – ASOVOLEXMA, presenta notificación por conducta concluyente al presentar el día 21 de abril de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito allegado mediante comunicación No. 20221001815142 del 21 de abril de 2022, el señor Edinson Zambrano Martínez actuando como apoderado de la sociedad titular de la **Contrato de Concesión No. FLE-152**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución No. VSC 000209 del 17 de febrero de 2021**, en los siguientes términos:

"(...) En relación con los anteriores requerimientos es pertinente mencionar que respecto de los mismos se dio respuesta de la siguiente manera: En relación con el certificado de pago de regalías correspondiente al tercer trimestre del año 2019, se tiene que mediante escrito del 03 de febrero de 2021 se adjuntó el certificado de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III del año 2019 en ceros. En relación con el requerimiento relacionado con el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al IV Trimestre de 2019, se tiene que mediante el escrito al cual se ha aludido en precedencia, dio cumplimiento a dicho requerimiento. Allegando el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019 y su respectivo comprobante de pago para regalías e intereses.

En relación con el requerimiento realizado mediante auto PAR-I N°000867 del 22 de julio de 2019 (notificado por estado jurídico N°36 del 26 de julio de 2019) y AUTO PAR-I No. 0297 del 27 de abril de 2018 (notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de mayo de 2018). Relacionado con allegar la justificación técnica y/o la suspensión autorizada por parte de la autoridad minera que explique la inactividad evidenciada en el título minero SUPERIOR A 6 MESES, se tiene que mediante el escrito de que trata el primer párrafo del presente aparte se explicó de parte del titular minero lo siguiente:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

"Problemas de recarga de sedimentos: problema que afecta el desarrollo de la continua actividad minera en el área del título, son las actividades de dragado que la alcaldía ejecuta sobre el Río Hacha, las cuales tiene en jaque casi todos los títulos mineros que se encuentran sobre este río incluyendo el FLE-152, ya que se perdió la dinámica de depositación del río, presentándose escasos o casi nula presencia de materiales de construcción en los frentes de explotación. Orden público: Todos los años, en los predios de entrada al área del título, se presentan invasiones de personas desconocidas muy agresivas, que taponan las vías de acceso a los frentes de explotación del título siendo imposible entrar a la mina los clientes volqueteros, viéndose imposibilitada hasta las autoridades municipales, para controlar este fenómeno, convirtiéndose en un problema para todos los tipos de actividades económicas legales que se desarrollan en la zona. Condiciones del mercado: El mercado ha estado afectado por la minería ilegal que está cogiendo impulso en el municipio, dado que los mineros legales imponen los amparos administrativos y la ANM ordena a la alcaldía ejecutar las acciones, pero esta hace caso omiso o no lo hace de forma efectiva, tal como sucedió con nuestro título FLH-081, que después de solicitar amparo administrativo, nunca se llevó a cabo un trabajo efectivo que lograra amparar la legalidad de la Asociación para realizar actividad minera, basado en la insuficiencia con que la alcaldía ejecuta estas acciones después de ser falladas por la ANM." En relación con el requerimiento de auto PAR-I N°0203 del 11 de febrero de 2020 (notificado por estado jurídico N°11 del 14 de febrero de 2020 en lo referente a la presentación de la justificación técnica de los motivos por los cuales para los trimestres I-II del año 2019 se realizó el pago de regalías, entendiendo que en los informes de visita de fiscalización del año 2018 y 2019 se ha evidenciado inactividad minera por un lapso de tiempo mayor a 6 meses, y de acuerdo a los hallazgos de la visita realizada el 30 de enero de 2020 en el área del título minero no existen vías de acceso que evidencien el ingreso de maquinaria y/o personal que realice labores extractivas de minerales, al igual que NO hay vestigios de frentes de explotación abandonados e inactivos (título minero inactivo), se informa que mediante el escrito de la referencia del 03 de febrero de 2021, se dio cumplimiento de la siguiente manera:

"RTA: Tal como se menciona anteriormente, se informa a la autoridad minera, que estos últimos años, ha sido difícil desarrollar plenamente actividad minera tanto en el área del Contrato de Concesión FLE-152, así como en los demás títulos de ASOVOLLEXMA (FLE151, FLH-081, FKP-122), principalmente a problemas de recarga de sedimentos por el dragado que se llevó a cabo en el Río Hacha por parte de la alcaldía, así como otros factores tales como problemas de orden público y condiciones del mercado. No obstante se desarrollaron pequeñas extracciones de materiales útiles en algunos trimestres de los años 2018, 2019 y 2020, mediante el arranque y cargue manual con palas y el transporte en equipos de tracción animal de clientes que laboran de esta forma en el municipio, lo que no hace evidente tener la vía de acceso en buen estado y observar los vestigios de la explotación en el frente de explotación por las mínimas cuantías explotadas (Ver Fotos)."

Pronunciamento de fondo frente al recurso de reposición.

Respecto a la evaluación técnica y jurídica efectuada al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Titular de la Contrato de Concesión FLE-152, es preciso determinar en primera medida la motivación presentada por la **Resolución No. VSC 000209 del 17 de febrero de 2021**, para en principio declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FLE-152, la cual se fundamentó en que:

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLE-152 y el Sistema de Gestión Documental con el objeto de verificar las conclusiones del Concepto Técnico N° 869 del 07/09/2020, se evidencia que en la actualidad, el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, entre otros, mediante AUTO PAR-I No. 1117 del 14 de septiembre de 2020; acto administrativo notificado a través del Estado Jurídico No. 039 del día 169 de septiembre de 2020.

Toda vez que revisado, el expediente administrativo y el sistema de gestión documental a la fecha de elaboración del Concepto Técnico N° 869 del 07/09/2020 no se evidencia cumplimiento de las obligaciones referenciadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Así las cosas, se describe lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que a su tenor cita:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; (...). (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas y considerando que el apoderado de la sociedad titular presenta argumentos sobre el cumplimiento a diferentes requerimientos que no fueron objeto de pronunciamiento mediante **Resolucion No. VSC 000209 del 17 de febrero de 2021**, en el presente acto administrativo la ANM, unica y exclusivamente se pronunciara sobre los argumentos presentados respecto del literal C) del articulo 112 de la ley 685 de 2001, respecto a la suspensión no autorizxada por mas de seis (6) meses continuos.

Por lo tanto, una vez verificado el expediente digital del Contrato de Concesión No. FLE-152, se evidencia o siguiente:

- Mediante Resolución No. 1269 de diciembre 15 de 2011, expedida por CORPOAMAZONIA mediante la cual Aprueba e Impone el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en un tramo del río Hacha en la mina la floresta, el municipio de Florencia (Caquetá), identificada con el código FLE-152, cuyo titular es la Asociación de Volqueteros y Extractores de Material de Arrastre - ASOVOLEXMA con NIT 900.009.31 4-3.
- Mediante Auto No. GLM No. 007 del 27 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería, dispone aprobar el programa de trabajos y obras PTO.
- No se evidencia que existan medidas de suspensión de actividades o de obligaciones vigentes y/o presentes al momento en el cual se efectuo el requerimiento mediante AUTO PAR-I No. 0297 del 27 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de mayo de 2018, atendiendo las recomendaciones del informe PAR-I No. 111 de visita de seguimiento y control realizada el día 03 de abril de 2018.

En atencion a lo anterior es preciso afirmar que el Contrato de Concesión No. FLE-152, a la fecha del requerimiento de Auto No. 0297 del 27 de abril de 2018, contaba con la viabilidad tecnica y juridica para efectuar actividad dentro del area concecionada, que esta esta circunstancia sirvió como base juridica para efectuar el requerimiento bajo causal de caducidad en el pre citado acto administrativo de tramite en atencion al articulo 288 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien es preciso considerar que mediante radicado No. 20211000987362 del 03 de febrero de 2021, el titular del el titular allego respuesta a los requerimientos del Concepto Técnico 1107 del 22 de diciembre de 2020 y Auto PAR-I 007 del 08 de enero 2021, y en los mismos efectua apreciaciones sobre la inactividad presente den el Titulo Minero, mismos arguemntos que se repiten en el presente caso en el recurso de reposicion que se evalua en este acto administrativo, se puede traer a colacion la evaluacion tecnica efectuada el 30 de marzo de 2021, mediante Auto N° 361, notificado por estado N° 23 del 31 de marzo de 2021, conforme a lo concluido en el concepto técnico N° 255 del 24 de marzo de 2021, dispuso lo siguiente:

- INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. FLE-152, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se pronunciara mediante acto administrativo debidamente motivado y notificado, frente a de acuerdo a la información aportada por el titular el día 03 de febrero de 2021, mediante radicado N° 20211000987362 respecto a la justificación de la inactividad superior a los 6 meses la cual ha sido evidenciada durante las últimas visitas de fiscalización informe de fiscalización N° 119 del 04 de julio de 2019 ,informe de fiscalización N° 07 del 04 de febrero de 2020 y el informe de visita N° 5 del 09 de febrero de 2021) donde se ha evidenciado la inactividad del área concesionada, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

acuerdo a lo anterior se considera TECNICAMENTE NO ACEPTABLE la justificación presentada por el titular, lo anterior toda vez que la respuesta no cuenta con los debidos soportes técnicos para cada una de las razones expuestas.

- El estudio sedimentológico de zonas de recarga del río como soporte para los Problemas de recarga de sedimentos argumentado por el titular.
- El certificado de orden público emitido por las autoridades competentes del sector como soporte para el argumento de Orden público.
- Los soportes de amparos administrativos, modificación de los volúmenes de producción del PTO para el argumento de condiciones del mercado.
- Los soportes de amparos administrativos, modificación de los volúmenes de producción del PTO para el argumento de Condiciones del mercado. (Negrilla fuera del Texto)

Circunstancia que se repite en el presente evaluación técnica y jurídica del recurso de reposición en el entendido que en **Concepto Técnico N° 213 del 10 de abril de 2023**, se concluyó:

(...)Este es un análisis que se hace a la fecha del presente concepto no obstante esta área técnica se acoge también a lo concluido en CONCEPTO TÉCNICO PARI No.255 del 24 de marzo de 2021 respecto a que la justificación presentada por el titular el 03 de febrero de 2021 no cuenta con los debidos soportes técnicos que sustenten lo afirmado por el titular. Como tampoco se acepta lo allegado mediante radicado 20211001314312 del 26 de julio de 2021 dado que si bien se manifiesta que para el año 2021 el río Hacha volvió a restaurar y recargar las terrazas aluviales, el compendio de razones técnicas obedecía también a demostrar mediante certificado de orden público emitido por autoridad competente el argumento de orden público como también los soportes de amparos administrativos para el caso del argumento de explotaciones de minería ilegal en el área y modificación de los volúmenes de producción para el caso del argumento que manifestó el titular respecto a las condiciones del mercado sumado a las contradicciones evidenciadas por esta área técnica respecto a los argumentos presentados por el titular

Finalmente esta área técnica reitera que el título FLE-152 incurrió en INACTIVIDAD MINERA SUPERIOR A 6 MESES sin autorización de la Autoridad Minera o justificación técnica. y en esta etapa procesal del recurso de reposición no se allegó información técnica diferente a la que ya que el titular había radicado a la Autoridad Minera y que fue evaluada en su momento por esta Autoridad Técnica y que el resultado de dicha evaluación ya había sido publicada antes de la fecha del radicado del recurso de reposición (22 de abril de 2022). Luego el titular ya tenía el conocimiento de que dichos argumentos no fueron aceptados y sin embargo basó su recurso de reposición con los mismos argumentos o pruebas. (...)

En conclusión, esta dependencia determina que no existe argumento técnico o jurídico que permita reponer la Resolución No. VSC 000209 del 17 de febrero de 2021, lo anterior considerando que:

1. No existe prueba alguna adicional a las ya evaluadas técnicamente que permitan acreditar que existió actividad dentro del área del título.
2. No se allegó sustento probatorio que permita demostrar que los argumentos presentados tanto en radicado No. 20211000987362 del 03 de febrero de 2021, como en el recurso de reposición se presentaron efectivamente en el área del Título Minero.
3. La ANM cuenta con visitas de fiscalización de los años 2018, 2019 y 2020 en los cuales se evidencia por parte de los profesionales técnicos que NO EXISTIO actividad durante esos periodos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Considerando lo anterior la decisión adoptada en la **Resolución No. VSC 000209 del 17 de febrero de 2021** se encuentra ajustada a derecho, no habiendo causal alguna para proceder a revocar dicho acto, máxime cuando el recurrente no logró acreditar violación o irregularidad en su expedición.

Ahora bien, es preciso establecer que en referencia a la solicitud del numeral Tercero del recurso de reposición interpuesto tendiente a: Tercera: En caso de negarse las anteriores, se remita el presente expediente junto con todos sus anexos al superior jerárquico a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto en subsidio, es preciso informar que el artículo 74 del C.P.A.C.A3, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en cuanto al recurso de apelación es pertinente hacer mención al concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el memorando 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 denominado *"Recursos contra actos de la Autoridad Minera"*, en el cual se establece:

"En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**Artículo 8°. - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. -En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15,16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (Subrayado fuera del texto)

(...)

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1o del artículo 10, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, **controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)*

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea **procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En atención a lo expuesto, se rechazará el recurso de apelación, por considerarse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. VSC 000209 del 17 de febrero de 2021 emitida dentro de la Contrato de Concesión No. **FLE-152**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 000209 del 17 de febrero de 2021, emitida dentro de la Contrato de Concesión No. **FLE-152**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la Sociedad ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE – ASOVOLEXMA, identificada con NIT. 900009314-3, titular de la **Contrato de Concesión No. FLE-152**, por intermedio de su apoderado señor **Edinson Zambrano Martínez** o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Alejandra Ramirez Delgado-Abogado-PAR-I
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. - Coordinar PAR-I.
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

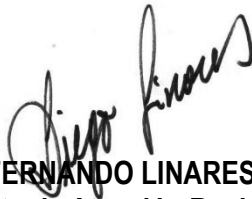
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000785 del 02 de septiembre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ARTICULO A LA RESOLUCION VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCION VSC No: 489 DEL 14 DE MAYO DE 2024, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLE-152**” dentro del expediente No. **FLE-152**, la cual se notifico electronicamente a ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE ASOVOLEXMA Apoderado judicial DIEGO DANIEL VEGA mediante radicado No. 20249010547961 el dia 04 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 05 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Ocho (08) días del mes de octubre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000785

(02 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ARTÍCULO A LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VSC No. 489 DEL 14 DE MAYO DE 2024, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante concepto técnico de fecha 19 de enero de 2011, INGEOMINAS concluyo que el PTO presentado en el trámite de legalización de minería de hecho FLE-152, se ajustó a las disposiciones establecidas en el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Reposa en el expediente Resolución No. 1269 de diciembre 15 de 2011, expedida por CORPOAMAZONIA mediante la cual Aprueba e Impone el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en un tramo del río Hacha en la mina la floresta, en INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL CÓDIGO: MIS4-P-002-F-015 VERSIÓN: 1 PÁGINA: 4 de 11 el municipio de Florencia (Caquetá), identificada con el código FLE-152, cuyo titular es la Asociación de Volqueteros y Extractores de Material de Arrastre - ASOVOLLEXMA con NIT 900.009.31 4-3,).

Mediante Auto No. GLM No. 007 del 27 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería, dispone aprobar el programa de trabajos y obras PTO.)

El día 01 de noviembre de 2012, se suscribió contrato de concesión minera entre la Agencia Nacional de Minería y la asociación de volqueteros y extractores de material de arrastre "ASOVOLLEXMA", para un proyecto de explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 3,33598 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, por un término de Treinta (30) años, comprende solo la etapa de explotación. El día 08 de noviembre de 2012 se inscribió en el Registro Minero Nacional.

En virtud de la Resolución VSC No. 000209 del 17 de febrero de 2021, confirmada mediante Resolución VSC No. 489 del 14 de mayo de 2024, ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2024, según Constancia No. CE-VSC-PAR-I – 109 del 17 de junio de 2024, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. FLE-152, en su artículo QUINTO, se estableció:

“ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente Resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ARTÍCULO A LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VSC No. 489 DEL 14 DE MAYO DE 2024, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152"

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral."

Por medio de correo electrónico del 25 de julio de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que NO se procedió con la inscripción de la Resolución VSC No. 000209 del 17 de febrero de 2021, confirmada mediante Resolución VSC No. 489 del 14 de mayo de 2024, emitida dentro de la Contrato de Concesión No. **FLE-152**, ya que "Verificado el Articulado de la Resolución, se evidencia que se condicionó la Liberación de área a la suscripción del Acta de Liquidación del título minero, la cual no es sujeta a inscripción en el Registro Minero, debido a la inexecutable del Artículo 28 de la ley 1955 de 2019 a través de la sentencia C-095".

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, establecía antes de su declaratoria de inexecutable que:

"ARTÍCULO 28. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Que la Corte Constitucional a través de Sentencia C-095-21 de 15 de abril de 2021 que estableció:

"(...) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.

Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de "recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades" y su línea A), "Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social". De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a "promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética", para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera.

*En consecuencia, la Sala declara **INEXEQUIBLES** los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" por vulnerar el principio de unidad de materia, consignado en el artículo 158 Constitucional (...)"*

Por lo tanto, se verifica la necesidad de actualizar la orden establecida en el **Artículo QUINTO** de la Resolución VSC No. 000209 del 17 de febrero de 2021, confirmada mediante Resolución VSC No. 489 del 14 de mayo de 2024, de acuerdo con los parámetros vigentes respecto de la inscripción en el Registro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ARTÍCULO A LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VSC No. 489 DEL 14 DE MAYO DE 2024, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152"

Minero Nacional, lo anterior en aplicación de los principios de economía y celeridad en la función administrativa contenidos el artículo 209 de la Constitución Política.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del Contrato de Concesión No. **FLE-152**, se evidencia que en la Resolución VSC No. 000209 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual, se declara la caducidad y se termina dicho Contrato de Concesión, se presenta la necesidad de realizar un ajuste al procedimiento de inscripción en el Registro Minero de dicho acto administrativo de acuerdo con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en virtud de los principios de eficacia, Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Numeral 11 el cual establece:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

"(...) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Por lo tanto, se verifica la necesidad de corregir la orden establecida en el **Artículo QUINTO** de la Resolución VSC No. 000209 del 17 de febrero de 2021, de acuerdo con los parámetros vigentes respecto de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo anterior en aplicación de los principios de economía y celeridad en la función administrativa contenidos el artículo 209 de la Constitución Política; todo ello para continuar con el trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Así mismo, se aclara que, para todos los efectos, los demás artículos o apartes de la Resolución VSC No. 000209 del 17 de febrero de 2021, confirmada mediante Resolución VSC No. 489 del 14 de mayo de 2024 que no se modificaron expresamente y conservan su plena vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR Artículo QUINTO de la Resolución VSC No. 000209 del 17 de febrero de 2021, los cuales quedará así:

"ARTICULO QUINTO: - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **FLE-152 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes."**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad **ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE ASOVOLLEXMA** identificada con NIT No. 900009314-3, en su condición de titulares del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ARTÍCULO A LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VSC No. 489 DEL 14 DE MAYO DE 2024, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLE-152"

Concesión No. **FLE-152**, por intermedio de su apoderado DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.493.132 de Bogotá y T.P. No. 364.450 del C.S.J o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la **Resolución VSC No. 000209 del 17 de febrero de 2021, confirmada mediante Resolución VSC No. 489 del 14 de mayo de 2024**, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la liberación del área de la Contrato de Concesión No. **FLE-152** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhony Fernando Portilla – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo-Coordinador PAR-I
Filtró: Melisa De Vargas Galván – Abogada VSC
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez – Coordinador ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM